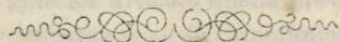


1767.....	18.119
1768.....	91.974
1769.....	19.687
1770.....	49.852
1771.....	31.965
1772.....	20.894
1773.....	30.227
1774.....	43.231
1775.....	35.740
1776.....	22.290
1777.....	28.478
1778.....	21.533
1779.....	25.527
1780.....	24.944
1781.....	40.646
1782.....	39.211
1783.....	37.944
1784.....	35.315
1785.....	23.452
1786.....	50.345
1787.....	32.117
1788.....	38.657
1789.....	24.018
1790.....	32.679
Total.....	869.812

55.

Este ramo por correr á cargo de oficiales reales, no sufre otra carga que la de dos pensiones perpetuas que importan un mil setecientos treinta y cinco pesos, para casas de aposentos de dos secretarios de cámara del consejo de Indias.

México 16 de Junio de 1792.—*Cárlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*



### APROBACION SUPERIOR.

**N**O habiéndose ofrecido cosa alguna que adiccionar á los ministros de real hacienda de estas cajas, sobre la descripcion cronológica formada por V. SS. del ramo de medias anatas y mesadas eclesiásticas, sin embargo de que espresan haberla examinado con toda la meditacion que pide asunto tan interesante, sino que por el contrario, la contemplan digna de aprobarse, la devuelva á V. SS. para que la den el curso que corresponde, manifestándoles todo lo referido para su inteligencia y satisfaccion.—Dios guarde á V. SS. muchos años. México 22 de Agosto de 1792.—*El conde de Revillagigedo.*—Señores D. Fabian de Fonseca y D. Cárlos de Urrutia.

### OTRA.

Pasada á los ministros de las cajas de Acapulco y Veracruz, como V. SS. solicitaron en oficio de veinte de Agosto próximo anterior, la descripcion cronológica del ramo de media anata, á fin de que me espusiesen en su vista si algo les ocurría que pudiese contribuir á su perfeccion, me informan haberla encontrado comple-



ta, y que ninguna otra cosa se les ofrece, por lo mismo que decir acerca de ella: lo que manifiesto á V. SS. para su inteligencia, devolviéndoles la espresada obra. Dios guarde á V. SS. muchos años. México 11 de Octubre de 1792.—*El conde de Revillagigedo*.—Señores D. Carlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.

## MESADAS Y MEDIAS ANATAS ECLESIASTICAS.

### I.

No pudiendo la santidad de Urbano VIII desentenderse de los servicios que los Sres. Reyes, D. Felipe II, D. Felipe III, y D. Felipe IV, habian hecho y continuaba este último en obsequio de la Iglesia, considerando igualmente que en estas piadosas empresas habian casi agotado el erario por la amplitud de las pasadas erogaciones y franqueza de las actuales de aquel tiempo, y disposicion á las ulteriores hasta perfeccionar tan santa obra, quiso por un movimiento propio de la justificacion pontificia sufragar temporalmente á los alivios de la corona, recompensa del mérito conraido, y aliento á la propagacion de la fé católica con la gracia de las mesadas eclesiásticas. Para esto espidió el mismo pastor universal un breve en doce de Agosto de mil seiscientos veinticinco, instaurado el año siguiente en San Pedro de Roma á veintitres de Diciembre, cuyos monumentos con el de otras providencias del gobierno superior y la traduccion á nuestro idioma de órden del Dr. Don Andres Fernandez, provisor y vicario general de esta Metrópoli se hallan existentes en el cedulaario de la caja matriz.

### 2.

La mas completa idea de la materia, su origen, circunstancias, duracion y primeros pasos de su establecimiento serán las indicadas letras apostólicas, y el decreto del virey D. Lope Diez de Armendariz, marques de Cadereita, como que en él se citan los acuerdos que precedieron á la ejecucion de la real cédula de primero de Diciembre de mil seiscientos treinta y seis, en que S. M. dispuso el cumplimiento de aquellas, y constar los motivos de la retardacion en la cobranza de este nuevo derecho: con este designio in-

sertamos el breve de veintitres de Diciembre de seiscientos veintiseis, que incluye el de doce de Agosto de seiscientos veinticinco, y la resolucion del referido virey de once de Mayo de seiscientos treinta y ocho, instructiva de que la exaccion empezó á correr desde seis de Mayo de treita y siete. Unas y otras son en la manera siguiente.

### 3.

Urbano Papa VIII, para perpetua memoria: otra vez hemos dado las letras del tenor siguiente; es á saber por sobre-escrito al carísimo en Cristo hijo nuestro Felipe rey católico de las Españas, y dentro Urbano Papa VIII: carísimo hijo en Cristo, salud y apostólica bendicion: el celo de conservar y propagar la fé católica, y la singular devocion para con nosotros, y esta Santa Sede, y otros insignes merecimientos de un rey amado con mucha razon católica, que por la divina gracia respladecen en S. M. claramente piden que á ella nos mostremos liberales en el favor, siendo así que tú con la clara memoria de Felipe II y Felipe III, tu abuelo y padre católicos reyes de las Españas y con el ejemplo de los otros tus mayores, deseando servir á la utilidad de la república cristiana, y no solo atender á la defensa de la fé católica, sino tambien con todas sus fuerzas á su propagacion y aumento, has llevado tan grandes cargas de espensas, no solamente has gastado las ordinarias y extraordinarias rentas de tus reinos, sino tambien has casi consumido todos los erarios y cajas de ellos: nosotros volviendo los ojos de la consideracion paterna, á los egregios méritos de los sendos Felipos, tu abuelo y padre, y de los demas tus progenitores, y á los tuyos propios, juzgamos ayudar en cuanto de Dios nuestro Señor es concedido tus loables, y á Dios muy agradables intentos; por tanto y de nuestro propio motu, y de nuestra cierta ciencia y madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad apostólica; por el tenor de las presentes letras te concedemos y asignamos para que se paguen enteramente todos y cada uno de los frutos, réditos y provechos, derechos, ovenciones y emolumentos de un mes entero que se ha de contar proporcionalmente á rata de un año, y de verdadero valor de un año desde el dia de la posesion adquirida por los infrascriptos pensionarios promovidos, perfectos ó instituidos de las iglesias ó de los otros beneficios infrascriptos, ó desde el dia en que



adquiriendo la dicha posesion, y estuviere por ellos el no adquirirla en los cuales creemos que tambien se comprendan las pensiones anuales por mas que sean libres y escentas, aunque acontezca estar reservados por autoridad apostólica sacando las cargas ó gasto de cualesquiera primaria las Metropolitanas, catedrales colegiales mesas parroquiales y de las demas iglesias y tambien de los monasterios y avaciales de prioratos, preposituras, prepositadores, preceptarios, dignidades aunque sean las mayores y principales de canonicatos, prevendas y adeudores de pensionados de los oficios y demas beneficios eclesiásticos á cargo ó sin cargo de seculares; pero esto no se entiende en cuanto á las iglesias patriarcales, metropolitanas, y otras catedrales con aquellas cuyos frutos, réditos, provechos no esceden en número de tres mil escudos, ni tampoco de los curatos cuyos réditos no esceden el número de cien escudos, ni con los simples que no esceden el valor de veinticuatro ducados de oro de la cámara, tambien de las órdenes de San Benito, San Agustin Eluniasense, cisterciense, premonstratense y demas órdenes regulares y militares (la de San Juan Hierosolimitano) y á los demas lugares aunque sean de los escentos en las Indias Occidentales y demas islas que le pertenecen, á donde por derecho de tu patronazgo sueles disponer por nombramiento que ligitimamente te compete, en los cuales, en cualquiera manera vacante aunque sea por traslacion aconteciere constituir ó proveer, ó de cualquier manera instruir á cualquiera personas aunque sean cardenales, á quienes se reserven las pensiones de los dichos lugares como se acostumbra por las personas constituidas en dignidad por el venerable hermano nuestro Julio obispo gravianense actual nuncio nuestro y de la Sede apostólica en los reinos de España, ó el que en adelante lo fuere, los cuales susodichos réditos, frutos y provechos &c. de un mes entero como se contiene arriba le hayan de cobrar y pedir de cualesquiera patriarcas, primados, arzobispos, obispos, abades, priores, prepósitos, preceptores, canónigos, prevendados, rectores, presentados de dicha manera seculares y regulares, militares, y demas pensionarios susodichos de cualquiera dignidad y condicion que sean, aunque sean cardenales: y decretamos que los patriarcas, arzobispos, abades; y finalmente, todo el clero secular y regular susodicho y todos los demas á quienes acaeciére tener reservacion de las dichas pensiones anuales por autoridad apostólica, sobre los frutos, réditos, provechos, y dere-

chos, ovenciones y emolumentos estén obligados, y deban concurrir con la susodicha paga por rata de las pensiones, con la parte del dicho mes entero.

Item, que los susodichos de ninguna manera en todo ó en parte puedan diferir ó escusar la dicha paga, ó contribucion de pensiones aunque sea con escusa de otros pasados tributos, imposiciones, cargas ó daños padecidos, ó de enorme y enormísima lesion, ó con cualquiera otro pretesto, y los dichos patriarcas, primados, arzobispos, obispos, abades, y todo el clero secular y regular, pueda quitar y detener á sus pensionarios para el fin de la dicha contribucion á rata por cantidad de la parte que por aquel tiempo les tocaba, y que de esta y no de otra manera se debe juzgar y definir por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aunque sean los auditores del palacio apostólico, y cardenales de la santa iglesia romana, nuncios y legados á latere por cualquiera autoridad que tengan, quitándoles á todos y á cada uno de ellos cualquiera facultad y autoridad de juzgar é interpretar de otra manera, y dando por irritó y de ningun efecto lo que acaeciére pretender cualquiera de ellos con cualquiera autoridad en contrario, ó á sabiendas ó ignorantemente por la presente cometemos y mandamos al mismo Julio, actual nuncio susodicho en cuanto él por sí mismo, ó por otro ú otros que haya de señalar como se acostumbra donde y cuando fuere menester, y cuantas veces fuere requerido por tu parte, publicándolos solamente por nuestra autoridad, haga se te paguen á tí ó al señor que quisieres señalar, los frutos, réditos, provechos, derechos, ovenciones y emolumentos dichos, por los patriarcas, primados, arzobispos, obispos, abades; y finalmente, por todo el clero secular y regular, y por cada uno de ellos conforme al tenor de las presentes letras, aunque sea por substraccion ó embargo de los dichos ó de otros bienes exceptuados los sagrados, reprimiendo á cualesquiera contradictores y rebeldes por sentencias, censuras y penas eclesiásticas, y por otros convenientes remedios de dicho y hecho, no admitiendo apelacion, invocando para ello si fuere menester, el auxilio del brazo seglar no obstante en cuanto fuere necesario la constitucion de Bonifacio VIII nuestro predecesor de una dieta, y la que se concedió en el concilio general de dos dietas, con tal que ninguno por la autoridad de las presentes sea traído al juicio arriba de tres dietas, no obstante las letras de la chancillería apostólica, y principalmente la



de *juræ quæcito non tollendo*, y otras cualesquiera constituciones y ordenaciones apostólicas de la iglesia, monasterios, milicias y demas lugares susodichos aunque estén establecidas con juramento ó confirmacion apostólica, ó cualquiera otra firmeza debajo de cualquiera tenor y forma, y con cualesquier derogatorios de derogatorios, y con mas eficaces cláusulas irritantes, y otros decretos de las cosas dichas, otras veces en cualquiera manera concedidos, confirmados é inovados en contrario, en todos los cuales, aunque para su derogacion suficiente, hubiera de haber de ellos, y de todos sus tenores específica y espresa mencion, inserta palabra por palabra y no por cláusulas generales que signifiquen lo mismo, ó cualquiera otra espresion por las presentes, teniendó los tenores de todos ellos por espresos plena y suficientemente, aunque por otra parte hubiesen de quedar en su fuerza solo por esta vez especial y espresamente por el órden de las presentes letras los derogamos, no embargante cualesquiera otras cosas en contrario; pero queremos que el dinero que ha de recibir por la concesion presente, no se convierta en otros usos que en la defension y propagacion de la religion católica y conservacion de la obediencia para con la iglesia romana, por las cuales cosas se hace esta concesion sobre la cual cargamos la conciencia de tu magestad y de tus ministros, y queremos que á los traslados de las presentes letras aunque sean impresos firmados por mano de algun notario público, y autorizados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé la misma fé en juicio, y fuera de él que se les diera á estos mismos originales si fueran presentados, y valga esta concesion por quince años siguientes y no mas: y por estas nuestras letras en ninguna manera pretendemos perjudicar á los derechos de la cámara apostólica quanto á los frutos vacantes, antes queremos que los tales derechos queden sin daño alguno en su fuerza y vigor. Dada en Roma en Santa María la Mayor y sellada con el sello de el pescador á doce dias del mes de Agosto de mil seiscientos veinticinco años, el segundo de nuestro Pontificado.

Por lo qual nosotros, por los grandes méritos de fé, devocion y otras cosas del dicho Felipe rey para con nosotros y esta santa sede, queriendo proveer que el mismo Felipe rey lo mas leve que ser pueda goce del provecho y efecto de las letras arriba puestas; y de su beneficio de nuestro propio motu, conciencia y deliberacion, y de

la plenitud de la potestad pública, queremos con estas y en virtud de santa obediencia, mandamos que las personas que en adelante fueren presentadas ó nombradas por el mismo rey Felipe para las iglesias ú otros beneficios espresados en las letras arriba dichas, aseguren y tengan obligacion de asegurar dentro de cuatro meses que se han de contar desde el dia que adquirieron la posesion de las iglesias ú otros semejantes beneficios, todos y qual uno de los frutos, réditos, provechos, derechos, ovenciones y emolumentos de un mes entero de las iglesias ú otros semejantes beneficios que se han de computar á rata del valor de ellos, á que en los cinco años últimos pasados hubiesen cada año subido los frutos, réditos, provechos, derechos, ovenciones y emolumentos dichos; lo qual sea segun el mandato del mismo rey Felipe ó de sus ministros, asegurándolos con cédula de banco ó por otro modo á propósito, quedando en todas las demas cosas firmes y permanentes las letras antecedentes; y que así y no de otra manera, debe ser juzgado y definido en todas partes por cualesquier juez ordinarios y delegados aunque sean los auditores de las causas del palacio apostólico y cardenales de la santa iglesia romana, legados á latere, y nuncios que gocen de cualquiera autoridad, quitándoles á todos y á cada uno de ellos cualquiera facultad de juzgar é interpretar de otra manera; y decretamos y declaramos por irritó y de ningun valor si aconteciere intentarse lo contrario de cualquiera ó con cualquiera autoridad, á sabiendas ó ignorantemente, no obstante las cosas dichas y todas las demas cosas que en las letras de arriba quisimos que no obstaran, ni otras cualesquiera cosas en contra; y queremos que á los traslados de las presentes letras aunque reimpresos, firmados de algun notario público, y autorizados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé la misma fé que se diera á las presentes letras originales si fueran presentadas. Dada en Roma, en S. Pedro, sellada con el sello del pescador, á veintitres de Diciembre de mil seiscientos veintiseis años, el cuarto año de nuestro pontificado.—El qual dicho traslado del dicho Breve de su Santidad en latin, comprobado y trasunto en romance y no vulgar castellano, va cierto verdadero el uno y otro; y para que conste de mandado del Sr. D. Andres Fernandez, juez provisor y vicario general de este arzobispado que aquí firmó é interpuso en él su autoridad y decreto judicial qual conviene y de derecho se requiere, dí el presen-



te y lo firmé, siendo presentes y testigos, el Br. Diego de Villegas, Alonso de Castañeda y Francisco García, vecinos de México, donde es fecho á quince dias del mes de Mayo de mil seiscientos treinta y siete años.—D. *Andres Fernandez*.—Ante mí D. Juan Guerrero.”

4.  
 “Por una consulta que me hicieron los oficiales reales de esta corte, me representaron lo mucho que comprende la real cédula inserta en el mandamiento que va incorporado y que para hacer esta cobranza era forzoso enviar personas á los obispados de Tlaxcala, Oajaca y Michoacán á hacer las averiguaciones de lo que importaban los salarios, ovenciones y emolumentos de todas las prevendas, canongías, raciones y beneficios; pues en esta ciudad solo se podrian hacer las que tocaban á este arzobispado, para que con esto hubiese tabla y regla general para lo presente y futuro, pues de otra manera sería menester hacer nuevas diligencias para cada prevenda y beneficio, como fuese vacando, pidiéndome mandase despachar para este arzobispado y los dichos obispados de Tlaxcala, Oajaca y Michoacán, mandamientos de ruego y encargo para que se cumplan las órdenes que por dichos oficiales reales se despacharon en orden á la averiguacion y cobranza de este derecho á que proveí se llevase al Dr. Andres Gomez de Mora, fiscal de S. M. de esta real audiencia, y con su respuesta al real acuerdo, y habiéndolo consultado en el de veintiocho de Setiembre del año pasado de seiscientos treinta y siete, proveí auto del tenor siguiente:—En la ciudad de México, á veintiocho de Setiembre del año pasado de seiscientos treinta y siete años, el Exmo. Sr. D. Lope Diez de Armendariz, marques de Cadereita, del consejo de guerra de S. M., su mayordomo y virey lugar-teniente, gobernador y capitán general de esta Nueva España y presidente de la audiencia y chancillería real que en ella reside. Habiendo visto las diligencias hechas en ejecucion de la cédula de S. M. su data primero de Diciembre del año pasado de seiscientos treinta y seis en que manda se cobre la mesada de las dignidades, canongías, raciones, medias raciones, capellanías, beneficios, curados ó simples en virtud de breve de su Santidad, su data en S. Pedro de Roma en veintitres de Diciembre de mil seiscientos veintiseis, y los informes y pedimentos hechos por los oficiales reales de

esta ciudad cerca de la ejecucion del mandamiento que S. E., les despachó en esta razon, y lo alegado por el fiscal de S. M. de esta real audiencia, y habiéndolo consultado con el acuerdo de este dia donde asistieron los Sres. licenciados D. Juan de Alvarez Serrano, D. Francisco de Rojas Oñate, D. Iñigo de Argüello Carbajal, D. Agustin de Villavicencio, D. Matias de Peralta y D. Juan de Burgos, oidores de esta real audiencia, presente el dicho fiscal Dr. Andres Gomez de Mora, dijo: que mandaba y mandó se les den los despachos que fueren necesarios, y pidieren los beneficiados que están presentados á S. E. del obispado de Tlaxcala y otros de este arzobispado para irse á sus beneficios, dando primero ante todas cosas fianzas, legas, llanas y abonadas, en conformidad de la dicha real cédula y breve de su Santidad ante los dichos oficiales reales de esta ciudad, los cuales dispongan, hagan y ejecuten la tasacion y cobranza en virtud del dicho breve, haciendo en esto lo que por sí pudieren, y cometiendo á los alcaldes mayores y corregidores en cuyos distritos cayeren los beneficios, dándoles las instrucciones convenientes, y así lo proveyó.—*El marques de Cadereita*.—Ante mí, *Luis de Tobar y Godines*.—Y ahora, los dichos oficiales reales por otra consulta me han hecho relacion que para acabar de despachar á los beneficiados, les falta por saber si han de cobrar la mesada desde el año de seiscientos veinticinco como S. M. lo manda por su cédula y lo confirma su Santidad, pidiéndome mandase darles la orden que en esto han de guardar para mejor acierto del real servicio, y por mí visto, habiéndolo consultado en los acuerdos de esta real audiencia de veintiseis de Noviembre del año de mil seiscientos treinta y siete, y cuatro de Febrero de este presente de treinta y ocho, en que se hallaron los licenciados D. Juan de Alvarez Serrano, D. Francisco de Rojas y Oñate, D. Iñigo de Argüello Carbajal, D. Agustin de Villavicencio, D. Matias de Peralta y D. Juan de Burgos, oidores de esta real audiencia, presente el dicho fiscal de S. M. atento á la dificultad que hay en cobrar este derecho de los guardianes y beneficiados muertos y que han acabado sus oficios por ser eclesiásticos y no tener afianzado lo que les tocaba pagar, y para pagar y que cobren entera y cumplidamente los quince años que se conceden por la bula de su Santidad, por el presente declaro que la cobranza de las mesadas que deben pagar los dichos eclesiásticos, ha de correr y entenderse desde seis de Mayo del dicho año de seis-



cientos treinta y siete, que fué el día que por mi mandado se despacharon órdenes para ella, asegurando con fianza ó retencion de limosnas, las cantidades que los religiosos presentados desde el dicho día seis de Mayo debiere, quedando como han de quedar, en su fuerza, vigor y observancia la seguridad prevenida que para la paga de dicha mesada dieron los beneficiados presentados antes del dicho día seis de Mayo; y mando á vds. los jueces oficiales reales de real hacienda de esta Nueva España que en esta conformidad vais haciendo la dicha cobranza con el cuidado y puntualidad que se requieren, so las penas contenidas en el mandamiento inserto, y de este se tome razon en el tribunal de cuentas. Fecho en México, á once de Marzo de mil seiscientos treinta y ocho años.—*El marques de Cadereita.*—Por mandado de S. E., *Luis de Tobar y Godines.*”

Aunque debió empezar á correr la cobranza de las mesadas, mucho antes del año de treinta y siete, no tuvo efecto la gracia hasta entonces, por las razones del decreto del virey marques de Cadereita; y así no estaban concluidos los quince de la concesion pontificia cuando el Papa Inocencio X, bajo la creencia de haber espirado el término y de que hubiera continuádose la cobranza, no solo condenó á S. M. lo mas que se hubiese exigido sobre el plazo asignado, sino que fué dignado prorogar aquella por otros diez años, numerables desde la fecha espedida, digo del breve espedido en San Pedro á veinticuatro de Octubre de mil seiscientos cuarenta y cuatro. La misma merced estendieron consecutivamente Alejandro VII, Clemente IX y X, Inocencio XI, Alejandro VIII, Clemente XI, Inocencio XIII, Benedicto XIII y Clemente XII sucesores de Inocencio X, ya por cinco, ya por diez años, hasta que en diez de Mayo de mil setecientos cincuenta y cuatro, el Sumo Pontífice Benedicto XIV, dispensó perpetuamente otra, cual es la conocida con el nombre de media anata eclesiástica de todos los promovidos por el rey, á beneficios, pensiones y oficios eclesiásticos en los dominios de Europa y de ambas Américas, llegando sus productos ciertos é inciertos al anual valor de trescientos ducados de la moneda corriente en los respectivos países de su situacion.

6. Por la ley 2ª, título 7, libro 1º de la Recopilacion de Indias, se exceptuaron de pagar mesadas las limosnas que hicieron los soberanos, consignadas en las vacantes de obispados, ú otros géneros, mientras no haya real órden contraria.

7. Por la tercera del propio título y libro se manda que á los caudales remitidos á España, procedidos de las mesadas eclesiásticas acompañe una relacion por menor de lo que los ha causado, y de las personas que las hayan satisfecho.

8. Por la ley 4ª que los efectos de este ramo los tenga el tesorero general del consejo de Indias por cuenta aparte, para que no alcanzando los otros en que está consignada la paga de los salarios del presidente, consejeros, ministros y oficiales, se llenen estos con aquellos.

9. Por la 5ª se dispone que á los religiosos doctrineros se les cobre la mesada una vez cada cinco años, de suerte, que si dentro de este término se mudaren, no se exija sino á los que despues se nombren.

10. Por la 6ª que se dirijan á los oficiales reales las presentaciones á dignidades y prevendas, para que reciban las fianzas y aseguren el derecho de mesadas.

11. Por la 33, título 6, libro 2º, que de los despachos de mercedes eclesiásticas que adeudaren mesada, se tome razon por los contadores.

12. Ya estaba ordenado que el consejo desde veintidos de Octubre de mil seiscientos venticinco, y diez y siete de Junio de mil seiscientos cincuenta y seis que los contadores de cuentas de él, toma-



sen razon de todo el dinero que entrase en poder del tesorero, y que este lo anotara así en las cartas de pago; y que los títulos y cédulas que causaran mesada, se remitieran á los presidentes con prevención de no entregarlas á los presentados hasta estar asegurada aquella.

Por las consideraciones que ocurrieron al supremo consejo de Indias, los Sres. Reyes D. Fernando VI, y D. Carlos III, mandaron suspender en ellas la exaccion de la bula benedictina siguiendo el cobro de la mesada; pero en real decreto de veintitres de Octubre de setecientos setenta y cinco, á cuya consecuencia se espidió la cédula de veintiseis de Enero de setecientos setenta y siete, se previno la observancia y restablecimiento de aquella.

Para no invertir el orden cronológico de las soberanas resoluciones de la materia, reservamos para su lugar asentar á la letra la real cédula de veintiseis de Enero de mil setecientos setenta y siete, y ahora nos contraeremos á las antecedentes á esta fecha y relativas á la mesada eclesiástica, que como se ha dicho, quedó vigente.

En la de veintiuno de Diciembre de mil setecientos setenta y tres, se ordenó lo siguiente:

“EL REY.—Por quanto por mis reales cédulas de veinticinco de Junio del año de mil setecientos sesenta y uno, mandé á todos los oficiales de mi real hacienda de la América, cobrasen de los provistos en dignidades, canongías, prevendas y demas beneficios eclesiásticos desde el año de mil setecientos cincuenta y cuatro, hasta aquella fecha, la mesada eclesiástica que por concesiones apostólicas me pertenece de todos ellos, y que continuase sin novedad en su cobranza hasta nueva orden mia, sin embargo de que el Papa Benedicto XIV, de feliz memoria, por su breve de diez de Mayo del mismo

año, me hizo la gracia de las seis primeras mesadas de todos los provistos en los referidos oficios y beneficios eclesiásticos de todos mis dominios, así de España como de las Indias, y yo por un efecto de mi generosa real piedad quise que no se entendiese por ahora con el estado eclesiástico de esos mis reinos, previniendo al mismo tiempo á los enunciados ministros, me remitiesen anualmente una relacion puntual y justificada, de lo que haya importado é importase en adelante el derecho de la mesada, segun mas latamente se espresa en los citados despachos, y habiéndose reconocido por las relaciones que en su cumplimiento me han dirigido distintos oficiales reales, que aunque por la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 17, lib. 19 de la Recopilacion de esos mis reinos, está mandado que para la cobranza de las mesadas de todos los provistos en dignidades, canongías, raciones, oficios y beneficios eclesiásticos, curatos y doctrinas que hubieren vacado y vacasen en los enunciados mis reinos, se espere hasta los cuatro meses regulándose su valor conforme á lo que hubiesen valido, y rentados sus frutos y rentas en los cinco años antecedentes al tiempo en que se tomare, ó hubiese tamado la colacion de los mencionados oficios y prevendas, entrando en este cómputo no solo el valor de las rentas, diezmos y gruesa, sino tambien de lo que hubiesen valido las ovenciones y otros provechos y emolumentos en el mismo quinquenio, haciendo para esto todas las diligencias y averiguaciones necesarias, y que lo que montaren lo junten y repartan por iguales partes en cada uno de los meses que contienen los cinco años, de forma, que quede claro y líquido su importe para cobrar la mesada que me corresponde de la persona que se presentare y de sus frutos y rentas, con mas las costas que pudiere tener de fletes, derechos, averias y otros, hasta que llegue á estos reinos no se ha observado esta disposicion en la percepcion de mesadas eclesiásticas en grave detrimento de mi real erario; pues solo se han cobrado de lo que toca á prevendas de líquidos de los diezmos pasados por las relaciones dadas por los mismos interesados y por lo que corresponde á curatos y doctrinas, calculándolas por la cantidad que los curas y dotrineros pagan de pension conciliar á los colegios seminarios, conforme la regulacion hecha por los obispados, sin hacer cuenta del importe de las ovenciones y otros provistos y emolumentos, ni menos cargarles como se debe el de la conduccion á estos reinos, como está mandado